



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4297/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Oteapan

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Oteapan a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300553222000038**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Oteapan, en las que requirió lo siguiente:

...

Buenas tardes, le solicito evidencia fotográfica y en formato pdf, la evidencia de la carga de las obligaciones comunes y específicas en de su portal institucional de transparencia, del 2016 a la fecha(2022), según el periodo de conservación de cada una de ellas. o en su caso la url de su portal de transparencia institucional, cumpliendo conforme a la ley las obligaciones comunes y específicas según su periodo de conservación.

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El treinta de septiembre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecisiete de octubre de dos mil veintidós se recibió diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del dieciocho de octubre siguiente, así también se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Ampliación. El dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UT-OTEAPAN2022/097 del Titular de la Unidad de Transparencia, en el que se advierte medularmente lo siguiente:

...

Doy respuesta a la solicitud de información que fue recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), con la siguiente información:

De acuerdo al periodo solicitado, hago de su conocimiento que del año 2014 al año 2017 corresponde a la Administración del C. Noé Gómez Pérez y puede visualizar su Portal de Transparencia a través del siguiente link:

<http://oteapan.gob.mx/1>

De la siguiente Administración a cargo del C. Berlín López Francisco correspondiente al año 2018 – 2021, puede visualizar su Portal de Transparencia a través del siguiente link:

<http://oteapan.gob.mx/2>

Y en cuanto a la Administración actual correspondiente al periodo 2022 – 2025 a cargo del C. Jairo Cesar Martínez González, puede visualizar nuestro Portal de Transparencia a través del siguiente link:

<http://oteapan.gob.mx/3>

Así mismo, me permito informarle que aún nos encontramos trabajando en la actualización y carga de la información de las fracciones comunes y específicas, esperando concluir al final de año.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

No otorga la evidencia del cumplimiento de las fracciones en su pagina (sic) oficial municipal.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio UT-OTEAPAN2022/102 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio OFM/257 del Oficial Mayor, dentro de la cual comunicó lo siguiente:

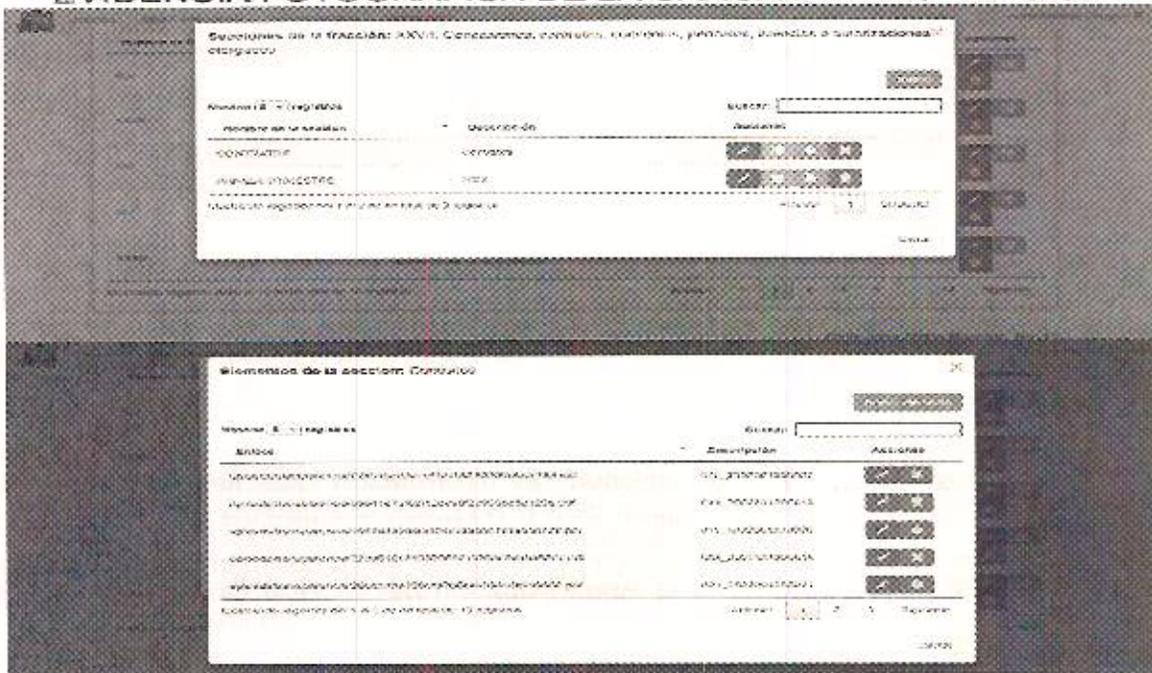
...

DOY RESPUESTA CON LA SIGUIENTE INFORMACION:

Hago entrega de la evidencia fotográfica en formato PDF de la carga de información que se ha estado realizando en el Portal de Transparencia Municipal de Oteapan, Veracruz en el presente año, dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cuanto hace a las fracciones comunes, específicas y financieras.

Así mismo, le proporciono la URL del portal: <http://oteapan.gob.mx/3>, donde podrá visualizar la información contenida en cada una de las fracciones; y de igual manera, le será posible visualizar la carga realizada por las administraciones pasadas.

EVIDENCIA FOTOGRAFICA DE LA CARGA DE INFORMACION



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

En el presente caso, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15, 16 fracción II, 130 párrafo primero, 131 fracciones III, IV y 134 fracciones I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 3, fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevén que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

El Ayuntamiento de Oteapan, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Por otro lado, lo solicitado por la parte recurrente se advierte que constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15 y 16 fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, es necesario señalar lo indicado por el artículo 15 y 16, fracción II de la Ley de Transparencia local, la cual estipula:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de internet, con el objeto de que éste verifique y apruebe, de forma fundada y motivada, la relación de las fracciones aplicables a cada sujeto obligado

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...



Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se prevé que en la fracción aludida en líneas precedentes se darán a conocer la información de interés público, la que atienda a preguntas frecuentes y, en su caso, información útil generada de manera proactiva.

De ahí que, con fundamento en lo que dispone el artículo 130 párrafo primero, 131, fracciones II, IV y 134, fracciones I y II de la Ley de Transparencia, el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, son competentes para pronunciarse respecto de los trámites inherentes a las solicitudes de información que se substancian al interior del Ayuntamiento de Oteapan, tal como se desprende de la lectura al precepto citado que a la letra dice:

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

CAPÍTULO III

Del Comité

...

Artículo 130. El Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrará el responsable de la Unidad de Transparencia.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

... III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

...

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

...

En tal sentido, es aplicable al caso concreto lo establecido por este Órgano Garante al emitir el criterio **5/2016** de rubro **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.**

Dicho en forma breve, conforme a las políticas para la distribución de competencias y responsabilidades para la carga de la información, previstas en los Lineamientos antes invocados, las Unidades de Transparencia son las responsables de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se **garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública**, por lo que previo a realizar cualquier orientación, es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través del Titular de la Unidad de Transparencia, quien se limitó a proporcionar tres ligas electrónicas que corresponden a <http://oteapan.gob.mx/1>, <http://oteapan.gob.mx/2> y <http://oteapan.gob.mx/3>, respecto de las cuales el comisionado ponente estimo necesario inspeccionarlas, dentro de las cuales se evidenció que dichas páginas corresponden al portal de transparencia del Ayuntamiento de Oteapan en sus respectivas administraciones municipales, además de advertirse en su contenido las fechas de carga de las respectivas obligaciones de transparencia, tal y como se muestra a continuación:

Portal de Transparencia Municipal de Oteapan, Veracruz

Fracciones comunes

1. Manifiesto aplicado a sujetos obligados
2. Estudios Organizacionales
3. Facultades de las áreas administrativas
4. Misiones y objetivos de las áreas administrativas
5. Mecanismos de gestión de riesgos políticos y financieros
6. Mecanismos de objetivos y resultados
7. Directorio de servicios públicos
8. Referencias cruzadas de todos los Servicios Públicos de Base o de Contorno

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**¹.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual expuso como agravio que no se le otorga la evidencia del cumplimiento de las fracciones en su página oficial municipal.

Posteriormente, y ya en la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció al mismo a través del Titular de la Unidad de Transparencia, indicando que hacía entrega de la evidencia fotográfica en formato PDF de la carga de información que ha estado realizando en el Portal de Transparencia Municipal de Oteapan, Veracruz en el año dos mil veintidós, aduciendo que con ello se encontraba dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, 13 y 15 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz respecto a las fracciones comunes, específicas y financieras; así también, comunicó que proporcionaba la URL del portal: <http://oteapan.gob.mx/3>, en donde expuso que podrá visualizar la información contenida en cada una de las fracciones; y de igual manera, la carga realizada por las administraciones pasadas.

Aunado a lo anterior, el ayuntamiento obligado adjunto a su respuesta diversas impresiones de pantallas respecto de las cuales adujo que corresponde a la “*EVIDENCIA FOTOGRAFICA DE LA CARGA DE INFORMACION*”, dentro de las cuales se muestra información del primer trimestre del año dos mil veintidós respecto de las obligaciones transparencia previstas en el artículo 15, fracciones I, II, III, IV, VII, XIII, XVII, XIX, XX, XXI, XXVII y XXXIV, 16, fracción II, incisos a), i) y l), todos de la Ley 875 de Transparencia, así como de información relaciona con el cumplimiento de la publicación de información por parte de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Ahora bien, es de advertir que, si bien el recurrente manifiesta en su expresión de agravios que no se le otorga la evidencia del cumplimiento de las fracciones en su página oficial municipal, al respecto se debe señalar que de la solicitud de información inicial se advierte que el entonces solicitante requirió conocer la evidencia fotografía de la carga de las obligaciones de transparencia comunes y específicas en su portal de transparencia, generadas en el periodo comprendido del año dos mil dieciséis a la fecha según el periodo de conservación de cada una de ellas, “...o en su caso” la URL de su portal de transparencia institucional, cumpliendo conforme a la ley las obligaciones comunes y específicas según su periodo de conservación, sin que de la misma se advierta que requiera de manera estricta cada uno de los puntos peticionados, puesto que la conjunción **o**² utilizada en el cuerpo de su pretensión tiene un valor disyuntivo el cual expresa alternativa entre más de dos opciones, por lo que al haber entregado el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información las ligas electrónicas que

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

² Voz “o”, Diccionario de la Lengua Española, en: <https://www.rae.es/dpd/o>.

direccionan a las respectivas páginas del portal de transparencia del Ayuntamiento de Oteapan en sus administraciones municipales comprendidas del periodo del uno de enero del año dos mil catorce a la fecha de la presente resolución, y aunado a ello, en el contenido de la misma se encuentran visibles las fechas de carga de las respectivas obligaciones de transparencia, se debe tener por cumplimentada la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que lo peticionado en el presente asunto guarda relación con la debida publicación de las obligaciones de transparencia por parte del Ayuntamiento de Oteapan en su portal de transparencia; al respecto, resulta innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo peticionado, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella; además de conformidad con lo previsto en los Capítulos IV y V de la Ley de Transparencia, se advierte la existencia de un procedimiento que califica la debida publicación de las obligaciones de transparencia comunes y específicas de los sujetos obligados, por lo que, a través de esta vía sólo se debe garantizar por parte de este Instituto el derecho de acceso a la información.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Instituto que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través de sí misma, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA**

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵⁹.

Por lo que, la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en el área con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así, toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

⁵⁹ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

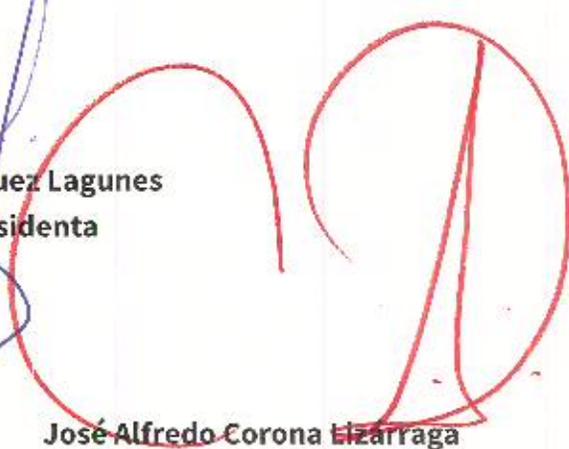
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaría Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley.